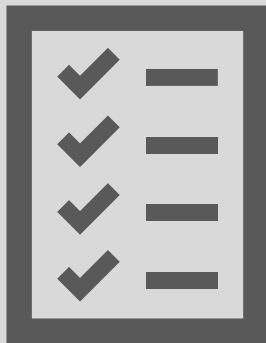


Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1570/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA



Ponencia Del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Copia en versión pública de 2 oficios y un acuerdo relacionados con la constitución de un polígono de actuación ubicado en un predio en particular en el Pueblo de Santa Cruz Atoyac, así como, toda la documentación relacionada.

Porque la información proporcionada es incompleta.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al no atender las diligencias para mejor proveer solicitadas.

Palabras Claves: Polígono de actuación, desarrollo urbano, versión pública, diligencias no atendidas, acta de comité.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	24
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX.RR.IP.1570/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1570/2023** interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** al no haberse remitido las diligencias para mejor proveer solicitadas, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El nueve de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162623000343.

¹Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2023, salvo precisión en contrario.

2. El tres de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los oficios SEDUVI/DGOU/DIGDU/225/2023 con sus respectivos anexos, por los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

3. El ocho de marzo, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“La información y documentación brindada viene incompleta y en desorden, en cada uno de los oficios brindados se hace alusión a oficios y documentos que no se encuentran adjuntos a la respuesta de información.” (sic)

4. El trece de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Remita sin testar dato alguno copia simple de la solicitud de Constitución del Polígono de Actuación, mediante el sistema de actuación privado para el predio ubicado en la Calle Emiliano Zapata (Eje 7 Sur) número 366, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, ingresada en fecha 01 de noviembre de 2018 y registrado con número de folio 65660-61STVI18, la cual se resolvió como procedente de conformidad con el Sistema de Actuación Privado con número SEDUVI/CGDU/D-POL/019/2019 y el acuerdo por el que se aprueba la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número SEDUVI/CGDU/A-POL/011/2019, ambos de fecha 27 de agosto de 2019.
- Remita copia integra del Acta del Comité de Transparencia que sustente la clasificación de la información como confidencial.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El veinticuatro de marzo, el Sujeto Obligado, remitió a través de la PNT, el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1217/2023 y sus respectivos anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta, sin pronunciarse sobre las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

6. El veintiuno de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de marzo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al tercer día hábil siguiente, es decir, el ocho de marzo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado únicamente se limitó a defender la legalidad de la respuesta inicial emitida, reiterando el contenido de la misma, por tanto, al no aportar información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados, ésta se desestima y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Se solicita copia en su versión pública del:

- 1. Oficio SEDUVI/CGDU/DIDU/1811/2019, emitido con fecha 24 de octubre de 2019, por la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, y su documentación relacionada a este.*
- 2. Oficio SEDUVI/CGDU/DIDU/192/2021, emitido con fecha 29 de enero de 2021, y su documentación relacionada a este,*
- 3. “ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN PRIVADO, EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE EMILIANO ZAPATA (EJE 7 SUR) NÚMERO 366, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ” de fecha 27 de agosto de 2019 e inscrito en el Registro de Planes y*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Programas de Desarrollo Urbano en el Acta No. 538, Libro V, Polígonos de Actuación, Volumen DOS, con fecha 13 de noviembre de 2019.

4. Y su documentación relacionada a estos documentos.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

- La Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, en cuanto al **punto 3**, informó que localizó antecedente de una solicitud de Constitución de Polígono de Actuación para el predio ubicado en la dirección mencionada en la solicitud, misma que fue registrado con número de folio 65660-61STVI18, que se resolvió como procedente de conformidad con lo establecido en el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número SEDUVI/CGDU/D-POL/019/2019 y el Acuerdo por el que se aprueba la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número SEDUVI/CGDU/D-POL/011/2019, ambos con fecha del 27 de agosto de 2019.
- Dado lo anterior, se señaló que el documento al que pretende acceder la parte recurrente contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, consistente en; nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla de servicio militar) títulos académicos, firma de particulares y folios de Certificación Únicos de Zonificación de Uso de Suelo, lo anterior, con fundamento en los artículos 2º, 3º, 6º, fracciones XII, XXII, XXIII y XXVI, 7º segundo párrafo, 8º primer párrafo, 24 fracción VIII, 27, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia y en los artículos 3º y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

- Por lo expuesto, se considero entregar el documento en versión pública por contener información clasificada en su modalidad de confidencial, en términos de los artículos anteriormente mencionados.
- Ante lo anterior, y en razón de que existe una resolución previa del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la que se clasifican los nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla de servicio militar) títulos académicos, firma de particulares y folios de Certificación Únicos de Zonificación de Uso de Suelo, en su modalidad de confidencial y en apego al punto de acuerdo 1072/SO/03-08/2016, se evocaron los acuerdos SEDUVI/CT/EXT/26/2017.III y SEDUVI/CT/2.SO/V/2019, que señalan:

siguiente:

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU VIGÉSIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2017, EN LA QUE RESOLVIÓ UN ASUNTO DONDE LOS DATOS SEÑALADOS FUERON CLASIFICADOS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA CONFORME A LO SIGUIENTE:

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/26/2017.III

"PRIMERO.- LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL LOS SIGUIENTES DATOS IDENTIFICATIVOS DE PARTICULARES: NOMBRES COMPLETOS, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL (CREDENCIAL PARA VOTAR, PASAPORTE, CÉDULA PROFESIONAL O CARTILLA DE SERVICIO MILITAR), DOMICILIO, FIRMA, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, EDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), EL ESTADO CIVIL, Y DEMÁS ANÁLOGOS; DE IGUAL MANERA, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS LABORALES, DATOS PATRIMONIALES Y DATOS ACADÉMICOS DE PARTICULARES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN: EL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE, CAPITAL SOCIAL, TÍTULOS ACADÉMICOS, ASÍ COMO LOS INGRESOS, POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURÍDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Amores 1322, Del Valle Centro,
Benito Juárez, 03100, Ciudad de México.
Tel. 55 5130 2100 ext. 2244

10/12

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO



SEDUVI/DGOU/DIGDU/225/2023

RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 5, FRACCIONES I, III, IV y VI DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL."

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2019, EN LA QUE RESOLVIÓ UN ASUNTO DONDE LOS DATOS SEÑALADOS FUERON CLASIFICADOS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA CONFORME A LO SIGUIENTE:

"ACUERDO SEDUVI/CT/2.SO/V/2019

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89, 90, 169, 179, 180, 191 Y 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DEL NÚMERO DE FOLIO DE LOS CERTIFICADOS DE USO DE SUELO EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN VIII Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IX, 6 Y 75, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

- Por lo antes señalado se remitieron 5 fojas útiles que integran la versión pública del acuerdo que aprobó la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado para el predio ubicado en la dirección mencionada en la solicitud.
- Además respecto a los **puntos 1 y 2**, se mencionó que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, se localizaron los oficios SEDUVI/CGDU/DIDU/1811/2019 y SEDUVI/CGDU/DIDU/192/2021, mismos que fueron dirigidos por a la ahora Dirección del Registro de los Planes y Programas, sin embargo, se aclaró que estos no forman parte del expediente conformado para la Constitución del Polígono de Actuación del predio de interés de la parte recurrente; no obstante al ser solicitados, se remitió copia simple de ambos oficios.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y omitió pronunciarse sobre las diligencias para mejor proveer solicitadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad por la entrega incompleta de la

información solicitada. **Único Agravio.**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En primera instancia, es importante recordar que la parte recurrente solicitó copia en versión pública de los oficios SEDUVI/CGDU/DIDU/1811/2019 y SEDUVI/CGDU/DIDU/192/2021, así como del *ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN PRIVADO, EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE EMILIANO ZAPATA (EJE 7 SUR) NÚMERO 366, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ* de fecha 27 de agosto de 2019 e inscrito en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano en el Acta No. 538, Libro V, Polígonos de Actuación, Volumen DOS, con fecha 13 de noviembre de 2019, además de toda la documentación que obre en los archivos del Sujeto Obligado, relacionados con estos documentos. En respuesta el Sujeto Obligado remitió la versión pública del mencionado acuerdo, además de los oficios aludidos, mencionando que estos no tienen relación con la integración del expediente para la Constitución del Polígono de Actuación del predio mencionado en la solicitud. En este sentido el agravio de la persona recurrente se encaminó a señalar que la respuesta es incompleta, toda vez que no se adjuntó toda la documentación mencionada en la respuesta y que guarda relación con los documentos referidos en la solicitud.

Ahora bien, como se señaló, en la respuesta inicial se entregó versión pública del

acuerdo que aprueba la Constitución del Polígono de Actuación mediante el Sistema de Actuación Privado, respecto al predio de interés, citando únicamente dos acuerdos previos aprobados en diversas sesiones del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que clasificaron los nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla de servicio militar) títulos académicos, firma de particulares y folios de Certificación Únicos de Zonificación de Uso de Suelo. En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el

artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

En seguimiento a lo anterior, tenemos que uno de los datos que se clasificó fue el número de la credencial de elector de una persona física, sin embargo, debe decirse, que el **número de folio de elector** corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios de tal Registro Federal de Electores. De tal manera, el número de folio de la credencial de elector **no se genera a raíz de datos personales ni tampoco es reflejo de los mismos**. En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de la credencial de elector y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente, es decir, de la solicitud del Padrón del Registro Federal de Electores.

Al respecto, no podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la credencial de elector, se vulnere el derecho a la protección de datos personales ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos

personales. En consecuencia, la clasificación realizada por la Secretaría respecto del acuerdo remitido se encuentra **indebidamente fundada y motivada**, dado que, clasificó como confidencial información que no encuadra en dicho supuesto.

Por otro lado, es importante señalar que, para efectos de allegarnos de mayor información para resolver en el presente recurso, mediante el acuerdo de admisión le fue solicitado al Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, la información consistente en:

- Remita sin testar dato alguno copia simple de la solicitud de Constitución del Polígono de Actuación, mediante el sistema de actuación privado para el predio ubicado en la Calle Emiliano Zapata (Eje 7 Sur) número 366, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, ingresada en fecha 01 de noviembre de 2018 y registrado con número de folio 65660-61STV118, la cual se resolvió como procedente de conformidad con el Sistema de Actuación Privado con número SEDUVI/CGDU/D-POL/019/2019 y el acuerdo por el que se aprueba la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número SEDUVI/CGDU/A-POL/011/2019, ambos de fecha 27 de agosto de 2019.
- Remita copia integra del Acta del Comité de Transparencia que sustente la clasificación de la información como confidencial.

Ante lo cual el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas a manera de alegatos no emitió pronunciamiento alguno. Debido a lo cual, lo procedente es darle vista al Órgano Interno de Control a efecto de que lleve a cabo las acciones pertinentes.

Ahora bien, si bien se tienen por atendidos los puntos 2 y 3, dado que se remitió copia simple de los oficios solicitados. También es cierto que sobre el punto 1, este se tiene por parcialmente atendido, dado que, la clasificación del documento no fue realizada de manera correcta, por tanto, sobre éste punto, la Secretaría deberá someter el acuerdo que aprueba la Constitución del Polígono de Actuación mediante el Sistema de Actuación Privado, respecto al predio de interés, a consideración de su Comité de Transparencia a efecto de que se entregue una nueva versión pública que no clasifique el número de folio de las identificaciones oficiales y hacerle llegar a la parte recurrente el Acta correspondiente que aprueba la clasificación y la consecuente realización de la versión pública del acuerdo aludido.

Por otro lado, resulta pertinente traer a colación el contenido de las documentales remitidas, dado que, el punto 4 de la solicitud consistió en que se remitieran todos los documentos que estén relacionados con el Polígono de Actuación realizado en el predio de interés de la parte recurrente:



RESULTANDOS

1. Con fecha 01 de noviembre de 2018, el ciudadano Victor Stolkin Krupinsky, en su carácter de apoderado legal de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], propietarios del inmueble, presentó la solicitud para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el formato TSEDUVI-CGDAU_CPA, a través del Área de Atención Ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la cual se registró con número de Folio 65660-61STV118.
2. Para acreditar la propiedad del predio antes indicado, el interesado presentó Escritura Pública número 68,766 de fecha 30 de agosto de 2018, expedida por el Licenciado Héctor Guillermo Galeano Inclán, Titular de la Notaría número 133 del Distrito Federal, donde se hace constar el Contrato de Compraventa a favor de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED].
3. Para acreditar su personería, el interesado presentó Escritura Pública número 68,795 de fecha 10 de septiembre de 2018, expedida por el Licenciado Héctor Guillermo Galeano Inclán, Titular de la Notaría número 133 del Distrito Federal, donde se hace constar el Poder Limitado que otorgan los C. [REDACTED] y [REDACTED] a favor del C. Victor Stolkin Krupinsky.
4. Además presentó credencial para Votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral con número OCR [REDACTED] a favor del ciudadano Victor Stolkin Krupinsky.
5. Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial con folio 1434 de fecha 25 de junio de 2018 para el predio ubicado en la calle Emiliano Zapata (Eje 7 A Sur) número 366, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez.
6. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital folio número [REDACTED] de fecha 18 de junio de 2018.
7. Memoria Descriptiva del proyecto de Polígono de Actuación, con resumen general de áreas.
8. Anteproyecto a nivel esquemático que incluye plantas, cortes y fachadas a escala.
9. Reporte Fotográfico consistente en 8 fotografías y 2 larguillos fotográficos del predio y del área de estudio, en donde se aprecian las alturas de las construcciones colindantes y de las aceras contrarias.
10. Estudio Técnico Urbano, suscrito por el Perito en Desarrollo Urbano [REDACTED] con número de registro PDU-0347.

1 / 5



ESTADO DE MÉXICO

SEDUVI/CGDU/A-POL/011/2019

11. Mediante oficio número SEDUVI/CGDU/DIDU/1023/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, se previno al interesado, debido a que su solicitud no contenía toda la información necesaria y omitió diversos requisitos para el trámite en cuestión.
12. Mediante escrito presentado a través del Área de Atención Ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en fecha 20 de junio de 2019 desahogo la prevención con diversas manifestaciones en torno a lo solicitado, exhibiendo los siguientes documentos:
 - Formato TSEDUVI-CGDAU_CPA, debidamente requisitado.
 - Escritura Pública número 68,766 de fecha 30 de agosto de 2018, expedida por el Licenciado Héctor Guillermo Galeano Inclán, Titular de la Notaría número 133 del Distrito Federal, donde se hace constar el Contrato de Compraventa a favor de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el Folio Real número 9443022, de fecha 12 de marzo de 2019.
 - Credenciales para Votar vigentes:
 - o Expedida por el Instituto Nacional Electoral con número OCR [REDACTED] a favor de [REDACTED] y con número OCR [REDACTED] a favor de [REDACTED], debidamente cotejadas.
 - o Expedida por el entonces Instituto Federal Electoral con número OCR [REDACTED] a favor de [REDACTED], debidamente cotejada.
 - Memoria Descriptiva del proyecto de Polígono de Actuación, con resumen general de áreas debidamente requisitada.
 - Anteproyecto a nivel esquemático que incluye plantas, cortes y fachadas a escala debidamente requisitado.
 - Reporte Fotográfico consistente en 18 fotografías y 5 larguillos fotográficos del predio y del área de estudio, en donde se aprecian las alturas de las construcciones colindantes y de las aceras contrarias.
 - Estudio Técnico Urbano, suscrito por el Perito en Desarrollo Urbano [REDACTED] con número de registro PDU-0347, elaborado conforme a lo establecido en el Artículo 141 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente.

De lo anteriormente aludido se desprende, que por lo menos, los siguientes documentos están relacionados con la aprobación de la Constitución del Polígono de Actuación del predio mencionado en la solicitud:

- Oficio SEDUVI/CGDU/1195/2019 de fecha 8 de noviembre de 2019, suscrito por el entonces Coordinador General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano.
- Oficio SEDUVI/CGDU/A-POL/011/2019.
- Oficio SEDUVI/CGDU/D-POL/019/2019.
- Formato para trámite de pago de derechos de inscripción de un Polígono de Actuación, con número DU0001829, de fecha 21 de octubre de 2019.
- Solicitud para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el formato TSEDYVU-CGDAU_CPA, con número de folio 65660-61STVI18.
- Escritura Pública número 68,7666 con fecha de 30 de agosto de 2018.
- Escritura Pública número 68,795 con fecha de 10 de septiembre de 2018-
- Constancia de alineamiento y/o número oficial con folio 1434, de fecha 25 de junio de 2018.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital con fecha de 18 de junio de 2018.
- Memoria Descriptiva del proyecto de Polígono de Actuación, con resumen general de áreas
- Anteproyecto a nivel esquemático que incluye plantas, cortes y fachadas a escala
- Reporte fotográfico consistente en 8 fotografías y 2 larguillos fotográficos del predio y del área de estudio.
- Estudio Técnico Urbano con número de registro PDU-0347
- Oficio SEDUV/CGDU/DIDU/1023, de fecha 30 de mayo de 2019.

En este sentido, de la respuesta proporcionada tenemos que el Sujeto Obligado únicamente remitió el SEDUVI/CGDU/A-POL/011/2019. Sin emitir pronunciamiento alguno sobre el resto de los documentos relacionados con aprobación de la Constitución del Polígono de Actuación del predio mencionado en la solicitud. Por tanto, este **punto 4 se tiene por no atendido** y en consecuencia, la Secretaría deberá remitir copia simple, en versión pública si es el caso, de los documentos mencionados en párrafos precedentes y que se encuentran vinculados con la Constitución del Polígono de Actuación de interés, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Vista. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, toda vez que la Secretaría omitió atender los pronunciamientos que fueron requeridos mediante acuerdo de admisión.

De manera que lo procedente es **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.**

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, para atender debidamente el punto uno, deberá someter el Acuerdo que aprueba la Constitución del Polígono de Actuación mediante el Sistema de Actuación Privado respecto al predio de interés, a consideración de su Comité de Transparencia a efecto de que se entregue una nueva versión pública que no clasifique el número de folio de las identificaciones oficiales y hacerle llegar a la parte recurrente el Acta correspondiente que aprueba la clasificación y la consecuente realización de la versión pública del acuerdo aludido.

Además, deberá remitir copia simple, en versión pública, previa intervención correspondiente de su Comité de Transparencia, de todos los documentos que obren en sus archivos y que se encuentran vinculados con el procedimiento de Constitución del Polígono de Actuación de interés, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Las documentales remitidas se deberán entregar en versión pública, la cual deberá de ser aprobada por el Comité de Transparencia respectivo, remitiendo el Acta de forma íntegra a la parte recurrente, así como a este órgano garante para debido cumplimiento, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EAT/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**